

juez comisario la venta de ellos en tiempo oportuno, y el juez determinará el precio mínimo á que podrán venderse, sin alterarse, á no ser por acuerdo del juez. En la venta de dichos efectos intervendrá (art. 1088 del código) un corredor, y si no le hubiere, se venderán á pública subasta, anunciándose tres días antes por edictos y avisos, que se pondrán en el periódico, si le hubiere en el pueblo. Para regular dichos precios atenderá (art. 1086 del código) el juez comisario al coste de los efectos y gastos posteriores, procurando el aumento que permita el precio corriente de géneros de igual especie. Si se hubiere de rebajar el precio incluso los gastos, se venderán los efectos á pública subasta. Para justipreciar los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y los raices, se nombrarán (artículo 1087 del código) peritos por los síndicos y el quebrado, faltando este por el juez, y por el tribunal en caso de discordia. La venta de dichos bienes muebles y raices se hará (art. 1088 del código) á pública subasta, so pena de nulidad. Los síndicos no pueden (art. 1089 del código) comprar para sí, ni para otro, bienes algunos de la quiebra, á cuyo beneficio se confiscarán los efectos que hubieren adquirido de ella por sí ó por otro, quedando obligados á satisfacer su precio. Las demandas civiles pendientes contra el quebrado al tiempo de declarársele en quiebra, y las que despues se intenten contra sus bienes, se seguirán (art. 1090 del código) y sustanciarán con los síndicos. Los cuales tambien continuarán (art. 1091 del código) las acciones civiles que hubiere entablado el quebrado antes de caer en quiebra, y promoverán las ejecutivas que competan contra los deudores de ella; mas por negocios ó intereses de la quiebra no procederán judicialmente sin acuerdo del juez comisario. El quebrado informará (art. 1092 del código) á los síndicos en cuanto le pregunten y él sepa, acerca de las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le emplearán bajo de su dependencia y responsabilidad los síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion. El quebrado puede exigir de los síndicos por medio del juez las noticias que le convengan (art. 1093 del código) de las dependencias de la quiebra, y hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion y liquidacion de los créditos de la quiebra. No permitirá (art. 1094 del código) el juez comisario que los síndicos los retengan en su poder, sino que les mandará hacer entrega semanalmente de cuanto hayan recaudado, dejándoles solo lo que el juez estime suficiente para atender á los gastos de administracion, de la cual presentarán mensualmente (art. 1095 del código) los síndicos un estado exacto, que el juez pasará con su informe al tribunal, para dictar las providencias oportunas á favor de los interesados en la quiebra. De dicho estado podrán los acreedores obtener á su costa las copias que soliciten, y exponer en su vista cuanto crean conveniente. A instancia de los síndicos, y previo informe del juez comisario, podrá (art. 1096 del código) el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquier

banco público con permiso de S. M. Los síndicos cuidarán (art. 1097 del código) bajo de su responsabilidad de practicar todas las formalidades necesarias para conservar los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquier otro documento. Todo quebrado que haya cumplido con lo mandado en los arts. 1017 y 1018, percibirá (art. 1098 del código) una asignacion alimenticia, cuya cuota se graduará por el tribunal segun el informe del juez comisario, atendiendo á la clase del quebrado, su familia, al haber que resulte del balance general, y demas caracteres de la quiebra. Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignacion, podrán reclamar contra ella al tribunal. Los alzados no podrán (art. 1099 del código) pedir jamas socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los fraudulentos cesarán desde que sean calificados de tales.

TIT. VII. — DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA : CONTIENE TRECE ARTÍCULOS.

De los cuales el 1100 del código manda que los créditos contra la quiebra se examinen y reconozcan en junta general de acreedores, á vista de los documentos originales de crédito, libros y papeles del quebrado. Nombrados los síndicos, el tribunal ó juez que conozca en la quiebra, segun la extension de los negocios de esta, y las distancias á que se encuentren los acreedores, fijará el término dentro del cual estos presentarán (art. 1101 del código) á los síndicos los títulos justificados de sus créditos, y no excederá de sesenta días. En la misma providencia se determinará tambien el día de la junta, exámen y reconocimiento de créditos, que será el doce despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos. Esta disposicion cuidarán los síndicos de hacerla saber á todos los acreedores por edictos, y que se inserte en el periódico, si le hubiere en la misma plaza, ó provincia. Los acreedores deben (art. 1102 del código) entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y estando conformes, noten á su pie quedar en su poder los originales. Segun vayan los síndicos recibiendo los documentos de los acreedores, los cotejarán (art. 1103 del código) con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y demas noticias que tengan. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán (art. 1104 del código) un estado general de los créditos contra la quiebra, presentados á comprobacion, refiriendo en cada artículo por su orden los documentos presentados por el acreedor, y lo pasarán al juez comisario (el cual cerrará el estado, y por consiguiente se considerarán en mora para los efectos del art. 1111 cuantos acreedores comparezcan despues), dando copia al quebrado.

ó á su apoderado. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se leerá (art. 1103 del código) dicho estado general con los documentos de comprobacion y el informe dado por los síndicos, y sobre ello harán los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó su apoderado, cuantas observaciones crean oportunas, á las cuales contestará el acreedor, y se resolverá por mayoría de votos, segun el art. 1069, sobre reconocimiento ó exclusion de cada crédito. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho á todos los acreedores á la quiebra, al interesado en el crédito controvertido y al quebrado, para que si se sienten agraviados, reclamen en justicia, quedando entre tanto privado de voz activa el acreedor cuyo crédito no sea reconocido. Reclamando un acreedor contra la junta en que se declare reconocido un crédito, satisfará (art. 1106 del código) los gastos judiciales, á no ser que se declare excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados por la masa en cuenta justificada. Pasados treinta días despues de celebrada la junta, no se admitirá (art. 1107 del código) recibo alguno contra lo en ella resuelto, ni antes de pasado este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion conforme á su voto. Al acreedor excluido se le devolverán los documentos, para que use de ellos segun le acomode, y los síndicos sostendrán (art. 1108 del código) á costa de la masa la deliberacion de la junta, si se impugnare en juicio. Los acreedores á quienes se reconozcan sus créditos (art. 1109 del código), tambien recogerán sus títulos, con una nota puesta al pie, que así lo exprese, y describa la cantidad reconocida. Los síndicos y el juez comisario firmarán la nota con *visto bueno*. El término para presentar los documentos, aunque se prefije mas corto para los acreedores del reino, será (art. 1110 del código) para los residentes en paises mas acá del Rin, de los Alpes y de las islas Británicas de sesenta días; para paises mas allá de estos límites de cien días: para los paises de ultramar de este lado de los cabos de Buena-Esperanza y Hornos de ocho meses: y doble para los residentes del otro lado de dichos cabos. Para examinar los documentos de acreedores que tienen plazo mas largo que el prefijado para la celebracion de la junta, se tendrán despues de esta las necesarias, sin que esta dilacion perjudique á sus derechos. Los acreedores que no presentaron sus documentos en los plazos prescritos, pierden su privilegio, y quedan (art. 1111 del código) reducidos á la clase de comunes para percibir así las porciones que les correspondan en los dividendos que restare hacer cuando intentaren su reclamacion, previo reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á costa de los acreedores morosos, y con citacion de los síndicos. No serán oidos (art. 1112 del código) los acreedores morosos, si cuando se presentaren á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra.

TIT. VIII. — DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES :
CONTIENE VEINTICUATRO ARTÍCULOS.

De los cuales el 1113 del código manda que las mercaderías, efectos y cualesquiera otros bienes existentes en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido la propiedad al quebrado por título legal é irrevocable, se consideren de dominio ageno, y pongan á disposicion de sus dueños, previa la prueba y reconocimiento en junta de acreedores, ó por su tasa ejecutiva. Pertenecen (art. 1114 del código) á la clase de acreedores de dominio, con respecto á las quiebras: 1º los bienes dotales llevados por la muger al matrimonio, y conservados en poder del marido, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon segun lo prevenido en el art. 22. 2º Los bienes parafernales adquiridos por la muger á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado segun los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion. 3º Cualesquiera bienes ó efectos dados al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo. 4º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 5º Las letras de cambio ó pagarés remitidos al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor que le traslade su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas, ó endosadas directamente á favor del comitente. 6º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para pagar obligaciones, cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado. 7º Las cantidades debidas al quebrado por ventas que hubiere hecho á cuenta agena; y las letras ó pagarés de igual clase que obren en su poder, aunque no esten extendidas á favor del dueño de las mercaderías vendidas, si se probare que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva, y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos. 8º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio, ó parte de él, no se hubiese satisfecho mientras que subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó segun se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos y bultos. 9º Las mercaderías compradas al fiado por el quebrado, pero no entregadas á él en los almacenes, ó en el parage convenido para la entrega, ó si despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos. En los casos de este párrafo y del anterior pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor. Del producto de los demas

bienes de la quiebra, deducidas las pertenencias de los acreedores con título de dominio, se pagará con preferencia á los privilegiados con hipoteca legal ó convencional (art. 1113 del código), graduándose la prelación segun la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 396 de este código, y por las leyes comunes sobre créditos alimenticios, y refacciones que no procedan de operaciones mercantiles. La muger del quebrado entrará (art. 1116 del código) segun su lugar y grado en la clase de acreedores hipotecarios por los bienes dotales consumidos, ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en escritura dotal que no excedan de la tasa legal. En caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene (art. 1117 del código) derecho la muger del quebrado á reclamar de nuevo la prelación, ni sin ella la cantidad extraída á su favor de la primera quiebra por dote consumido, ó por arras; mas será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre ellos, en que se hubiere invertido aquella cantidad, si la adquisicion se hizo en nombre propio, y la escritura de compra ó imposicion se inscribió á su debido tiempo en el registro de comercio. Los acreedores con prenda entrará (art. 1118 del código) en la clase de hipotecarios, en el lugar correspondiente segun la fecha, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una finca, contraídas en un solo acto ó en una misma fecha, se dividirá (art. 1119 del código) el valor ó el producto de la hipoteca proporcionalmente entre los acreedores que le hayan adquirido. Art. 1120 del código. Si los acreedores hipotecarios no cubrieren sus créditos con las hipotecas, se les considerará en cuanto al déficit como acreedores escriturarios. Despues de los hipotecarios siguen (art. 1121 del código) en el orden de prelación los escriturarios segun sus fechas. Cubiertas estas tres clases de acreedores, el haber restante de la quiebra se distribuirá (art. 1122 del código) sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés, libranzas, recibos, cuentas ú otro cualquiera título á que no se haya dado preferencia. Celebrada la junta de exámen y reconocimiento de créditos para el reintegro y pago de acreedores, segun el orden prescrito en este título, procederán á la clasificacion de los reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro clases: 1.^a acreedores con accion de dominio. 2.^a Hipotecarios por ley ó por contrato, segun el orden de su preferencia. 3.^a Escriturarios. 4.^a Los comunes. Dichos estados se entregarán al juez comisario, para que los examine, y estando conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará al tribunal que conoce de la quiebra. A los acreedores de dominio se entregarán (art. 1123 y 1124 del código) las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiendo para esto el tribunal los oficios y libranzas necesarias; y así se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra. Para examinar los demas estados, y graduar sus créditos, se convocará (art. 1123 del código) por cédulas ó por edictos, y aun por

periódico, si le hubiere, segun esten presentes ó ausentes, á junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos esten reconocidos. Art. 1126 del código. Será cuando mas de tres dias el término de la convocacion, y no excederá de quince el que medie entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion. En la junta se leerán (art. 1127 del código) dichos estados, y oidas las reclamaciones de los acreedores, á las cuales satisfarán los síndicos, si con sus contestaciones no se aquietaren, deliberará la junta sobre el agravio de cada uno, segun el art. 1069. Y su resolucion podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes perjudique, continuando no obstante las diligencias ulteriores de la quiebra, y salvas las resultas de las demandas que se intenten. Cerrada la junta de graduacion, no se admitirá (art. 1128 del código) impugnación alguna contra los estados de clasificacion y orden de prelación propuestos por los síndicos, y pasarán por su tenor cuantos acreedores presentes en la junta no los impugnaron, ó se aquietaron con sus respuestas, ó no asistieron. Se procederá segun el acta de graduacion (art. 1129 del código) al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, por orden de clases y prelación. Las cantidades correspondientes á acreedores, con demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó graduacion de sus créditos, se incluirán (art. 1130 del código) en la distribucion, y se depositarán hasta la decision del pleito que cause ejecutoria. A los acreedores cuyos créditos, aunque reconocidos y graduados por la junta, hubiesen sido impugnados judicialmente por un acreedor, se les entregarán (art. 1131 del código) las cantidades correspondientes, dando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, los cuales responderán de ella. El juez comisario participará (art. 1132 del código) mensualmente al tribunal las cantidades recaudadas, y dará cuenta de las depositadas, para que se disponga un nuevo repartimiento, que deberá hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos aun pendientes, sobre lo cual podrá instar cada acreedor, y aun pedir noticias al juez comisario. Ningun acreedor podrá (art. 1133 del código) percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito, sin presentar su título, sobre el cual se notará el pago, y le firmarán el acreedor y los síndicos, y á estos dará aquel un recibo separado. Concluida la liquidacion de quiebra, darán (art. 1134 del código) cuentas los síndicos, y convocará el tribunal una junta general de acreedores, la cual con asistencia del quebrado deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes el informe de una comision, si lo creyere necesario; y si hubiere motivos de reparo, se presentarán á los jueces. A pesar de la aprobacion de la junta, podrá el quebrado, ó cualquier acreedor impugnar judicialmente á su costa y bajo de su responsabilidad las cuentas de los síndicos, cuyo término pasado serán firmes é irrevocables. Si antes de concluirse la liquidacion de la quiebra cesaren los síndicos ó alguno de ellos en su encargo, darán igualmente sus cuentas á mas tardar dentro de quince dias, y se examinarán en la pri-

mera junta de acreedores que se tenga, previo informe de los nuevos síndicos. Los acreedores que no cubran sus créditos con lo que perciban de la quiebra hasta finalizada su liquidación, conservarán (art. 1153 y 1156 del código) su acción por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que después adquiera el quebrado.

TIT. IX. — DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA : CONTIENE NUEVE ARTÍCULOS.

De los cuales el 1137 del código manda que en todo procedimiento de quiebra se clasifique esta en expediente separado, que se sustanciará inductivamente con audiencia de los síndicos y del quebrado. Para clasificar la quiebra, se tendrá (art. 1138 del código) presente: 1º la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018. 2º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado. 3º El estado en que se encuentren los libros de su comercio. 4º La reclamación que el quebrado debe presentar de las causas inmediatas y directas de su quiebra, y el verdadero origen de esta, según los libros, documentos y papeles. 5º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juez comisario preparará (art. 1139 del código) el juicio de calificación, según el informe del tribunal, después de ocupados los bienes y papeles de la quiebra, según el artículo anterior, fundándolo en los documentos existentes en el obrado. Los síndicos, dentro de quince días siguientes á su nombramiento, presentarán (art. 1140 del código) una exposición de los caracteres que manifieste la quiebra, determinando á qué clase pertenece. Dicho informe y exposición se comunicarán (art. 1141 del código) al quebrado, para que impugne la calificación propuesta según le convenga. En caso de oposición, así los síndicos como el quebrado podrán (art. 1142 del código) dentro de un término (que no excederá de cuarenta días) acreditar los hechos alegados. Según lo alegado y probado por el quebrado y los síndicos, y conforme á los artículos 1005 y siguientes hasta 1009, el tribunal calificará (art. 1145 del código) definitivamente la quiebra. Y si juzgare que pertenece á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado, si se hallare todavía detenido. Y si la calificaré de 3ª clase, le impondrá una pena correccional de reclusión, que no bajará de dos meses, ni excederá de un año. El quebrado y los síndicos podrán apelar de esta providencia. Se admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si esta hubiese sido decretada. Si sustanciado el expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá (art. 1144 del código) de su conocimiento el tribunal de comercio, y lo remitirá á la jurisdicción Real ordinaria, para que proceda según las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelación ni á otro recurso.

Si en la primera junta general de acreedores convinieren estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá (art. 1143 del código) sin otra diligencia en el expediente de calificación de quiebra. Mas si por las condiciones del convenio hubieren los acreedores remitido parte de sus créditos, se continuará el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia. El quebrado calificado en primera ó segunda clase, y el de la tercera que cumpla su corrección, podrán (art. 1146 del código) ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena, y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos, ó parte de lucro que se les den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que adquiera para sí propio, si no bastaren los de la masa. Los quebrados en esta disposición no percibirán los socorros alimenticios.

TIT. X. — DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO : CONTIENE VEINTE ARTÍCULOS.

De los cuales el 1147 del código dice: que desde la primera junta general de acreedores, pueda el quebrado en cualquier estado del procedimiento de quiebra hacerles cuantas proposiciones quiera sobre el pago de sus deudas. El 1148 del código priva de este beneficio primeramente á los alzados. 2º A los fraudulentos, desde que los jueces de comercio se inhiban del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la justicia Real. 3º A los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas, se hubieren fugado, y no se presenten cuando los llame el tribunal, ó el juez comisario de la quiebra. El art. 1149 del código prohíbe hacer fuera de la junta de acreedores, ni en reuniones privadas, proposición formal de convenio. El juez comisario deferirá (art. 1150 del código) á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á los gastos. Ningun acreedor puede (art. 1151 del código) convenir en particular con el quebrado, so pena de nulidad, y perder cuantos derechos tenga en la quiebra. Y el quebrado por solo este hecho se calificará de culpable. Para que en una junta de acreedores se pueda tratar de alguna proposición del quebrado, relativa á convenio, ha de dar (art. 1152 del código) el juez comisario á los acreedores concurrentes noticia exacta del estado de la administración de la quiebra y del expediente de calificación hasta entonces, leyéndose además el último balance. Las proposiciones del quebrado se examinarán y votarán (art. 1153 del código) por la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. La mujer de este no tiene (art. 1154 del código) voz en las deliberaciones relativas al convenio. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden (art. 1155 del código) abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre

el convenio, y así no les pararán estas perjuicio en sus derechos. Si por el contrario prefiriesen votar sobre el convenio propuesto por el quebrado, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta (art. 1156 del código) so pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorice, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra. La aprobacion del convenio no puede decretarse (art. 1157 del código) hasta ocho dias despues de su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por sola alguna de las cuatro causas siguientes: 1.^a por falta en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion en la junta. 2.^a Por colusion del deudor, aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar por el convenio. 3.^a Por falta de personalidad legítima en alguno de los que concurrieron con su voto á formar la mayoría. 4.^a Por exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion. Si algun acreedor se opusiere al convenio, se sustanciará (art. 1158 del código) dentro de treinta dias improrogables y comunes á las partes para la prueba, con audiencia del quebrado y de los sindicos, y á su vencimiento providenciará el tribunal, sin admitir la apelacion mas que en el efecto devolutivo. El tribunal deferirá (art. 1159 del código) á la aprobacion del convenio, no habiendo oposicion á él, á no ser que resulte contravencion expresa á las formas de su celebracion, ó que el quebrado esté en alguno de los casos del art. 1148. Aprobado el convenio, obligará á todos los acreedores; y los sindicos, ó sino el depositario, entregarán (art. 1160 del código) al quebrado ante el juez comisario todos los bienes, efectos, libros y papeles, dándole en los quince dias siguientes cuenta de su administracion. Si sobre estas cuentas hubiere contestacion, usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra. Si antes de definirse el expediente de calificacion de esta, se hiciere el convenio, y los sindicos pidieren que se declare aquella de cuarta ó quinta clase, el tribunal no providenciará sobre su aprobacion (art. 1161 del código) hasta que se decida el expediente de calificacion en el tribunal de comercio. Y si la resolucion fuere segun el art. 1144, el convenio será nulo. El quebrado queda (art. 1162 del código) sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que cumpla los pactos del convenio, y entre tanto se le fijará la cuota mensual. Las funciones del interventor se reducen (art. 1163 del código) á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave, y á impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio mayor cantidad que la asignada, ó la emplee en otros usos extraños: mas no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios. El quebrado repuesto, que disponiendo de parte de sus fondos, ó géneros sin noticia

del interventor, frustre los fondos de la intervencion, será (art. 1164 del código) por lo mismo declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándose así desde que no pague sus obligaciones. En virtud del convenio quedan extinguidas (art. 1165 del código) las acciones de los acreedores en los créditos remitidos al quebrado, aunque este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á no ser que se pacte lo contrario. Si el interventor se quejare de abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, el tribunal decretará (art. 1166 del código) la presentacion de sus libros de comercio, y en su vista providenciará segun crea oportuno, para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido. La retribucion del interventor será (art. 1167 del código) de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TIT. XI. — DE LA REHABILITACION : CONTIENE OCHO ARTÍCULOS.

De los cuales el 1168 dice: la rehabilitacion del quebrado toca al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra. Hasta la definitiva del expediente de calificacion de quiebra, es inadmisibile (art. 1169 del código) la demanda del quebrado para su rehabilitacion. No pueden (art. 1170 del código) ser rehabilitados los alzados y quebrados calificados de fraudulentos. Los quebrados culpables pueden (art. 1171 del código) ser rehabilitados, acreditando el pago de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y haber cumplido la pena correccional. A los quebrados de primera y segunda clase bastará (art. 1172 del código) para ser rehabilitados justificar haber cumplido el convenio que hicieron con sus acreedores, ó en defecto de este, que con el haber de la quiebra, ó si este no hubiese sido suficiente, por entregas posteriores quedaron satisfechas las obligaciones de la quiebra. A la solicitud de la rehabilitacion acompañarán (art. 1173 del código) las cartas de pago, ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores. El juez comisario, examinando los datos del quebrado, y los antecedentes del expediente de quiebra, informará al tribunal si la rehabilitacion es conforme á los arts. 1171 y 1172. En este caso decretará la rehabilitacion. En el contrario la negará, ó la suspenderá si faltare solo algun requisito subsanable. Por la rehabilitacion del quebrado cesan (art. 1174 del código) todas las interdicciones legales de la declaracion de quiebra. No necesitan (art. 1175 del código) de rehabilitacion los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, segun los artículos 1028 al 1032.

TIT. XII. — DE LA CESION DE BIENES : CONTIENE DOS ARTÍCULOS.

De los cuales el 1176 del código dice: las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán por las leyes de este libro. Exceptuáanse solas las disposiciones tocantes al convenio y

á la rehabilitación, las cuales no tendrán lugar en los comerciantes cesionarios. La inmunidad personal concedida por derecho á los cesionarios no tiene lugar (art. 1177 del código) en los comerciantes, á no ser que fueren declarados inculpables en el expediente de calificación de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TIT. I. — DE LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE HAN DE CONOCER EN LAS CAUSAS DE COMERCIO : CONTIENE CINCO ARTÍCULOS.

De los cuales el 1178 manda que la administración de justicia en primera instancia, sobre las causas y negocios mercantiles, esté á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay consulados, ó donde se erijan por decretos especiales, segun la extensión del tráfico, giro ó industria fabril. El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos. Donde no hay tribunal de comercio, conocerán (art. 1179 del código) de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales. En segunda y tercera instancia, conocerán (art. 1180 del código) de las causas sobre negocios de comercio las chancillerías ó Reales audiencias, en cuyo territorio esté el tribunal de comercio ó juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio se llevarán (art. 1181 del código) al Consejo supremo de Castilla, cuando la sentencia de que se interponga apelación haya sido dada por los tribunales de la Península; y al de Indias, cuando la hubiese pronunciado un tribunal de ultramar. Así los jueces ordinarios, como los de chancillerías y audiencias, y los consejos supremos, se arreglarán (art. 1182 del código) en el procedimiento y decisión de las causas de comercio á las leyes de este código.

TIT. II. — DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO : CONTIENE DIEZ Y SEIS ARTÍCULOS.

De los cuales el 1183 del código manda que los tribunales de comercio se compongan del prior, dos cónsules y dos sustitutos de estos, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes. El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas donde se considere necesario por la mayor acumulación de negocios. Las funciones de los cónsules sustitutos son (art. 1184 del código): 1^a Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera

de los jueces del tribunal que esté legitimamente impedido de asistir á las audiencias. 2^a Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras. Los cónsules suslitos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los propietarios; concurrirán á todos los actos públicos del tribunal, y podrán asistir á las audiencias, cuando les parezca, sin voz ni voto en las deliberaciones, á no ser que esten sustituyendo á algun propietario. El cargo de prior será (art. 1183 del código) anual. Los cónsules, así propietarios, como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, renovándose por mitad en cada uno, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes. Para ser juez en los tribunales de comercio, se han de reunir las circunstancias siguientes: 1^a ser natural de estos reinos, y tener treinta años de edad. 2^a Llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio. 3^a Gozar de buena opinion y fama. 4^a No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta, y en caso de haberla hecho inculpable, ó de suspensión de pagos, hallarse rehabilitado. 5^a No haber sido condenado por delito á pena civil aflictiva. 6^a No ser deudor líquido á la Real hacienda, ni á fondo alguno municipal. El prior debe llevar tambien diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido antes cónsul, ó sustituto. No pueden (art. 1186 y 1187 del código) ser á un tiempo jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los consocios en compañía colectiva ó de comandita. El que haya sido juez de comercio, no puede (art. 1188 del código) volverlo á ser, sin mediar dos años. Los cargos de prior y cónsules propietarios son (art. 1189 del código) de nombramiento Real. Al fin de setiembre de cada año remitirán (art. 1190 del código) á S. M. tantas listas, quantos tribunales de comercio existan en su respectiva provincia, de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal que gocen de mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la dirección de sus negocios mercantiles. Estas listas serán de treinta personas para tribunales de primera clase, y de quince para los de segunda. La secretaria de Estado y del Despacho á quien corresponda, tomando los informes que le acomoden, elegirá (art. 1191 del código) entre los individuos de la lista remitida por el intendente, y propondrá á S. M. antes de 1^o de noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio que hayan de proveerse para el año siguiente. Hecho por S. M. el nombramiento de prior y cónsules, se expedirán (art. 1192 del código) los títulos á los agraciados, comisionando á los intendentes respectivos para que juren servir bien y fielmente sus cargos, segun las leyes. La práctica de esta diligencia se pondrá á continuación del título, y en su virtud se pondrá en posesion á 1^o de enero inmediato á los nombrados por el cónsul que queda en ejercicio del año anterior. Las judicaturas de los tribunales de comercio son (art. 1193 del código) cargos honoríficos que se servirán